



## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

### Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°.- Derecho al arbitraje

Las personas naturales o jurídicas, en ejercicio de sus derechos y libertades de actuación y de disposición patrimonial, pueden someter sus controversias o divergencias a arbitraje, sobre derechos disponibles; de manera previa, durante o después de intentado un proceso judicial, extinguiéndolo o evitando el que podría promoverse.

#### Artículo 2°.- Autonomía del convenio o de la cláusula arbitral

Todo convenio arbitral o cláusula compromisoria que forme parte de un contrato principal se considera como un acuerdo independiente y autónomo de las demás estipulaciones de este.

#### Artículo 3°.- Renuncia a la vía judicial

La existencia de un convenio arbitral o cláusula compromisoria implica la renuncia de las partes a iniciar o continuar procesos judiciales sobre la controversia o divergencia alcanzada por el convenio o la cláusula.

### Capítulo II PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE

#### Artículo 4°.- Principios

El arbitraje se sustenta en los siguientes principios:

*Buena fe*, las partes proceden de manera honesta y leal, con el ánimo de llegar a un acuerdo y acceder al medio alternativo que ponga fin a la controversia.

*Celeridad*, comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias.

*Cultura de paz*, los medios alternativos de resolución de controversias contribuyen al buen vivir.

*Economía*, los procedimientos se desarrollarán evitando trámites o diligencias innecesarias, salvaguardando las garantías jurisdiccionales.

*Finalidad*, por el que se subordina la validez de los actos procesales en aras de la solución de la controversia y no sólo a la simple observancia de las normas o requisitos.

*Flexibilidad*, que las actuaciones serán informales, simples y adaptables a las particularidades de la controversia. El Tribunal Arbitral, las partes de mutuo acuerdo y con el consentimiento del tribunal podrán celebrar acuerdos de procedimiento que modifiquen o complementen parcial o totalmente las normas relativas al procedimiento previsto en este Reglamento.





*Idoneidad*, los conciliadores y árbitros legitiman su intervención a partir de su aptitud, conocimiento, y experiencia en el desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias.

*Igualdad*, las partes tienen igual oportunidad para hacer valer sus derechos y sus pretensiones.

*Imparcialidad*, los conciliadores y árbitros, deben permanecer imparciales durante el procedimiento, sin mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes, ni tener interés en el asunto objeto de la controversia.

*Independencia*, los conciliadores y los árbitros tienen plena libertad y autonomía para el ejercicio de sus funciones.

*Legalidad*, los conciliadores y los árbitros, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en la ley y otras normas jurídicas.

*Oralidad*, como medio que garantiza el diálogo y la comunicación entre las partes, generando confianza mutua.

*Voluntariedad*, por el que las partes, de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a un medio alternativo de solución de controversias.

## TÍTULO II EL CCAC Y LAS NORMAS APLICABLES

### Capítulo I EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMERCIAL DE CAINCO

#### Artículo 5°.- Entidad administradora de arbitraje

- I. El Centro de Conciliación y Arbitraje Comercial de CAINCO (en adelante CCAC), es un órgano técnico que administra, promueve y facilita la conciliación y arbitraje.
- II. El CCAC no ejerce ninguna autoridad sobre el Tribunal Arbitral en el conocimiento, sustanciación y resolución de las causas arbitrales, ni sobre las partes.
- III. El CCAC integra la estructura institucional de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz y goza de autonomía de gestión.

#### Artículo 6° - Indemnidad

CAINCO, el CCAC y sus funcionarios están exentos de toda responsabilidad por la actuación del Tribunal Arbitral, de los resultados producidos por el laudo y/o de las consecuencias de este.

#### Artículo 7°.-Convenio o cláusula arbitral

El convenio arbitral o la cláusula compromisoria deberán constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, fax, correo electrónico o cualquier otro soporte que deje constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje.





Si en el convenio arbitral o en la cláusula compromisoria se hace referencia al CCAC, a la Cámara de Industria y Comercio, a la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz, a CAINCO, a su Presidente, al Reglamento o normas de arbitraje de CAINCO, o cualquier otra referencia que denote la voluntad de someterse al CCAC o a este reglamento, implica que el CCAC es la institución administradora del arbitraje.



## Capítulo II NORMAS APLICABLES

### Artículo 8º.- El reglamento y las partes

Las controversias y divergencias sometidas a proceso arbitral en el CCAC, se sustanciarán con arreglo al presente Reglamento.

Las partes pueden acordar modificaciones al presente Reglamento, debiendo respetar los principios del arbitraje y, las normas imperativas de la Ley de Arbitraje y Conciliación.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a los acuerdos de las partes y en su defecto, a las decisiones del Tribunal Arbitral.

La voluntad de las partes o la decisión del Tribunal, integran las reglas procesales aplicables al proceso arbitral en trámite.

Supletoriamente se aplicará la Ley de Arbitraje y Conciliación.

### Artículo 9º.- Interpretación del reglamento

- I. El Consejo Técnico del CCAC tiene competencia para interpretar el presente Reglamento en asuntos de carácter abstracto y no vinculado a un proceso arbitral concreto.
- II. El Tribunal Arbitral interpreta el presente Reglamento, en los aspectos inherentes al proceso arbitral que está bajo su conocimiento, en tanto no se haya instalado este, el Consejo Técnico lo suplirá en esta función.
- III. Toda interpretación debe realizarse respetando los principios del arbitraje y resguardando los derechos y garantías constitucionales de las partes.

### Artículo 10º.- Arbitraje en derecho

Si las partes no han determinado la clase de arbitraje, el mismo se sustanciará en derecho.

### Artículo 11º.- Derecho aplicable al fondo de la controversia

La ley aplicable al fondo de la controversia sea que se trate de un arbitraje nacional o internacional, será la acordada por las partes en el convenio o cláusula arbitral.

En ausencia de este acuerdo, si se trata de un arbitraje nacional, se aplicará la legislación sustantiva vigente en Bolivia, según la materia de que se trate, al momento de sustanciarse la controversia.

En caso de un arbitraje internacional, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Conciliación.





### Capítulo III ARANCEL DE HONORARIOS Y GASTOS

#### Artículo 12º.- Definiciones

A efectos del presente reglamento deben considerarse las siguientes definiciones:

- a) **Costo de Ingreso de Solicitud:** Es el precio establecido para el ingreso de una solicitud de arbitraje.  
Debe ser cancelado al momento de ingresar la solicitud de arbitraje.
- b) **Gastos Administrativos:** Es el monto que las partes deben cancelar para cubrir los gastos regulares emergentes de la tramitación del proceso.  
Deben ser cancelados por las partes hasta el día de la instalación del tribunal arbitral.
- c) **Gastos Administrativos Extraordinarios:** Son gastos administrativos en los que incurre el Centro de solicitudes extraordinarias en el marco del proceso, que deberán ser cubiertos por la parte que los genera.  
Deben ser cancelados por la parte correspondiente en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la notificación con su solicitud.
- d) **Cuantía Preliminar:** Es una cuantía provisional establecida en función a la cuantía señalada en la solicitud de arbitraje, a efectos de determinar el primer pago que deben realizar las partes dentro de un proceso arbitral. Es determinada mediante Resolución expresa de la Dirección Ejecutiva.
- e) **Primer Pago de Honorarios:** Corresponde a un veinticinco por ciento (25%) de los honorarios determinados sobre la cuantía preliminar y está destinada a garantizar la cobertura de los costos iniciales de tramitación del proceso arbitral.  
Deberá ser cancelado por las partes en su integridad hasta la audiencia de instalación del tribunal arbitral.
- f) **Cuantía Definitiva:** Es la cuantía real del proceso arbitral calculada en función al monto mayor demandado o reconvenido por las partes. Es determinada mediante resolución expresa de la Dirección Ejecutiva una vez trabada la relación procesal.
- g) **Segundo Pago de Honorarios:** Corresponde a un cincuenta por ciento (50%) de los honorarios determinados sobre la cuantía definitiva.  
Deberá ser cancelado por las partes en su integridad hasta la audiencia de exposición oral.
- h) **Tercer y Último Pago de Honorarios:** Corresponde a la diferencia entre el monto determinado sobre la cuantía definitiva y los montos efectivamente pagados por concepto de (i) primer pago y (ii) segundo pago. Deberá ser cancelado por las partes en su integridad hasta la audiencia de alegatos en conclusiones.

#### Artículo 13º.- Arancel de honorarios y gastos





Los gastos y honorarios descritos a continuación son obligatorios para las partes que intervienen en el arbitraje. Los pagos señalados se realizarán de conformidad a los costos del Arancel establecidos por el CCAC, que serán pagados de la siguiente manera:

- I. **Costo de Ingreso de solicitud:** Al momento de presentar la solicitud de arbitraje, la parte solicitante deberá adjuntar el comprobante de pago correspondiente a la solicitud de arbitraje.
- II. **Gastos administrativos:** Las partes, a efectos de cubrir los gastos administrativos regulares emergentes de la administración del proceso arbitral deberán cubrir estos gastos hasta la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.
- III. **Primer pago:** Concluida la sesión preparatoria, la Dirección Ejecutiva emitirá una resolución estableciendo una cuantía preliminar. Las partes deberán pagar el 25% de esta cuantía preliminar hasta la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.
- IV. **Segundo Pago:** Establecida la relación procesal, la Dirección Ejecutiva emitirá una resolución estableciendo la cuantía definitiva. Las partes deberán pagar el 50% de esta cuantía definitiva hasta la Audiencia de Exposición Oral de la Demanda y Contestación.
- V. **Tercer y Último Pago:** Las partes deberán pagar la diferencia restante entre el total de la cuantía definitiva menos el primer pago del 25% (correspondiente a la cuantía preliminar pagada) y el segundo pago (correspondiente al 50% de la cuantía definitiva pagado), hasta la Audiencia de Alegatos y Conclusiones.



#### Artículo 14°.- Reliquidación

Una vez determinada la cuantía definitiva mediante resolución de la Dirección Ejecutiva, el CCAC deberá apropiar los pagos realizados a cuenta de la cuantía preliminar como pagos a cuenta de la cuantía definitiva.

En caso de que el PRIMER PAGO exceda el monto a pagar por concepto de honorarios determinados en función a la cuantía definitiva, el CCAC en un plazo de diez (10) días deberá reponer la diferencia a las partes correspondientes.

En caso de que el PRIMER PAGO exceda el 25% del monto a pagar por concepto de la cuantía definitiva, previa consulta al usuario, el CCAC apropiará la diferencia a cuenta del saldo a pagar por concepto de cuantía definitiva.



En caso de que los pagos realizados a cuenta de la cuantía preliminar no cubran el 25% correspondiente a la cuantía definitiva, las partes deberán cancelar esta diferencia junto con el primer pago correspondiente a la cuantía definitiva, hasta la Audiencia de Exposición Oral.

#### Artículo 15°.- Gastos administrativos

Los gastos administrativos corresponden a un monto estimado para la administración del expediente, notificaciones, diligencias y otros inherentes al proceso arbitral, es un monto fijo determinado por el Consejo Técnico y puesto en conocimiento de los usuarios del servicio.





#### **Artículo 16°.- Tabla de aranceles de gastos administrativos**

El Consejo Técnico en su primera sesión del año establecerá, mediante resolución expresa, una tabla de aranceles de gastos administrativos, los gastos administrativos que no estuvieran contemplados en esta tabla, previo informe de secretaría informando la necesidad de estos gastos adicionales, serán determinados por resolución expresa del Consejo Técnico cuando se incurran.



#### **Artículo 17°.- Aranceles del árbitro de emergencia**

En el caso de las actuaciones ejercidas por el árbitro de emergencia, la parte accionante al momento de la solicitud deberá abonar la tasa fijada en la Tabla de Aranceles del CCAC.

#### **Artículo 18°.- Obligación de cumplir con arancel**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cada una de ellas cubrirá el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios y gastos.

#### **Artículo 19°.- Omisión de cumplimiento y alternativa**

- I. La parte que incumpla el pago de los montos que le correspondan dentro del plazo establecido, será pasible a un incremento del cien por ciento adicional del monto impago.
- II. La otra parte, tiene la opción de abonar el importe que se haya omitido cancelar y, en este caso, el Tribunal la consignará en el Laudo como obligación a favor de quien realizó el pago, en los términos referidos en el inciso precedente.

#### **Artículo 20°.- Suspensión Temporal del Proceso**

En caso de que las partes incumplieran los plazos establecidos en el artículo 13, referentes los distintos pagos que deben realizarse dentro del proceso arbitral, el proceso se suspenderá por un periodo de treinta (30) días calendario, bajo riesgo de suspensión indefinida, en caso de incumplimiento continuo luego de este plazo otorgado.

#### **Artículo 21°.- Obligaciones con el CCAC**

La suspensión y/o conclusión del trámite arbitral en cualquiera de sus etapas no implica la extinción de las obligaciones contraídas con el CCAC.

#### **Artículo 22° - Arancel en caso de conciliación u otra forma de acuerdo**

En caso de una conciliación, transacción o cualquier otra forma de acuerdo por el cual se suspenda o se dé por concluido el arbitraje, las partes deberán pagar los honorarios y gastos del mismo de acuerdo a la escala siguiente: (i) Veinticinco por ciento, si se instaló el tribunal arbitral (ii) Cincuenta por ciento, una vez determinada la cuantía definitiva, (iii) Setenta por ciento, si en el proceso arbitral se ha vencido el plazo probatorio y (iv) se consolidará el Ciento por ciento, si se en el proceso arbitral se ha convocado a la audiencia de alegatos en conclusiones.



#### **Artículo 23°.- Gastos administrativos extraordinarios**

En cualquier estado del proceso, en el que se determine la necesidad de cubrir gastos administrativos extraordinarios en los que pudiera incurrir el Centro como resultado de la administración de un proceso, el Centro podrá mediante resolución expresa de su Dirección Ejecutiva, solicitar a la parte o partes correspondientes el pago necesario para cubrir dichos gastos.





Este pago deberá realizarse en un plazo de 48 horas a partir de la notificación con su solicitud, sujetándose cualquier retraso a lo establecido en el artículo 19 de este reglamento.

#### Capítulo IV FASE ADMINISTRATIVA

##### Artículo 24 °.- Solicitud de arbitraje

La parte que pretenda iniciar un arbitraje podrá presentar su solicitud de arbitraje mediante carta dirigida al CCAC. La misma que deberá contener, mínimamente:

1. Nombre, apellidos y domicilio de la persona natural o en su caso la denominación o razón social de la persona jurídica solicitante, su domicilio procesal y los documentos que acrediten la representación legal de la persona que suscribe la solicitud.
2. Nombre, apellidos y domicilio real, denominación, razón social y representante de la persona contra quien se dirige la solicitud de arbitraje.
3. Adjuntar el documento original, copia legalizada o soporte, en el cual conste el convenio arbitral o la cláusula compromisoria.
4. Exponer de forma sucinta la controversia o divergencia que se pretende someter a arbitraje.
5. En caso de que el convenio o la cláusula prevean una condición previa, documentar el cumplimiento de esta.
6. Identificar si la controversia ha sido motivo de conciliación previa.
7. Si la cláusula lo prevé, podrá designar árbitro.
8. Deberá adjuntar el formulario de solicitud de arbitraje, debidamente llenado.
9. Deberá adjuntar el comprobante de pago del arancel de solicitud de arbitraje.

##### Artículo 25°.- Notificación a la otra parte

En caso de existir observación a la solicitud, se otorgará el plazo de tres días desde su notificación, para que el solicitante pueda subsanar la misma, bajo prevención de tenerla como no presentada.

Cumplidas con las formalidades citadas, se notificará a la otra parte dentro del plazo de tres días.

##### Artículo 26°.- Contestación a la solicitud de arbitraje

- I. A efectos de apersonarse dentro del proceso arbitral, la parte solicitada deberá llenar el formulario de apersonamiento.
- II. La parte solicitada podrá contestar a la solicitud de arbitraje en cuyo caso se arrimará a los antecedentes del proceso para que una vez instalado tome conocimiento el Tribunal Arbitral.
- III. La contestación a la solicitud de arbitraje podrá ser presentada hasta antes de que se convoque a las partes a la Audiencia de Instalación.
- IV. La contestación a la solicitud de arbitraje no interrumpe la composición del Tribunal Arbitral, que se hará en forma paralela.

##### Artículo 27 °.- Saneamiento

Durante la etapa administrativa, el CCAC podrá subsanar y/o sanear cualquier asunto formal referente a la solicitud, convocatoria, aceptación u otros que por su naturaleza no afecten al fondo de la controversia.





### Artículo 28 °.- Asuntos Jurisdiccionales

Las solicitudes de parte referentes a asuntos jurisdiccionales no podrán ser resueltas por la Dirección Administrativa del CCAC, debiendo ser puestas en conocimiento del Tribunal Arbitral al momento de su conformación, salvo acuerdo de partes.

### Artículo 29 °.- Sesión preparatoria y/o de conciliación

- I. El Director Ejecutivo (a) del CCAC al notificar con la solicitud, convocará a ambas partes a una sesión preparatoria de carácter informativo.
- II. En el mismo acto les informará acerca de los métodos alternativos de resolución de controversias.
- III. Asimismo, instará a las partes a avenirse a un acuerdo sobre el fondo de la controversia, aunque no hubieran previsto una fase de conciliación. Salvo que cualquiera de las partes haya acreditado que se agotó dicha instancia.
- IV. En caso de que las partes, o una de ellas no asista o en su caso no se avengan a una conciliación, les informará acerca del procedimiento arbitral, determinará aspectos conducentes a viabilizar el mismo y en su caso, a conformar el tribunal arbitral.
- V. El contenido de la sesión será plasmado en un acta, que deberá ser puesta en conocimiento de las partes.

### Artículo 30°.- Organización del expediente

El CCAC procederá a la organización del expediente, el mismo que estará integrado por toda la documentación y soportes de información que se generen en esta fase, los mismos que se deberán foliar individual y correlativamente, por orden cronológico de recepción o de notificación por parte del CCAC, según sea el caso.

Durante el arbitraje el expediente estará bajo responsabilidad del secretario del Tribunal Arbitral, el mismo que deberá cumplir las normas precedentes.

## CAPÍTULO V ÁRBITRO DE EMERGENCIA

### Artículo 31°.- Árbitro de emergencia

Cualquiera de las partes podrá solicitar un árbitro de emergencia, si está expresamente pactado en su cláusula o convenio arbitral.

### Artículo 32° Solicitud del árbitro de emergencia

La parte accionante deberá presentar su solicitud, la misma que mínimamente debe contener:

- a) Señalar y adjuntar la cláusula o convenio arbitral invocados, que contenga la manifestación de la voluntad de las partes de someterse al Árbitro de Emergencia.
- b) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de una de las partes y de toda persona que represente al peticionario.
- c) Una descripción de las circunstancias que han dado origen a la solicitud de la controversia a ser sometida al arbitraje.
- d) Indicación de las medidas preparatorias o cautelares exponiendo las razones que justifiquen su aplicabilidad antes de la designación del árbitro único o de la constitución del Tribunal Arbitral, si éstas no hubieran sido acordadas en la cláusula o convenio arbitrales.





- e) La designación del Árbitro de Emergencia, en caso de que haya sido acordado en la cláusula o el convenio arbitral.
- f) La parte accionante deberá acompañar copia del depósito de pago del arancel correspondiente.

#### Artículo 33° Designación del árbitro de emergencia

- I. En caso de que la cláusula arbitral no establezca un mecanismo para la designación del árbitro de emergencia, éste será designado mediante sorteo de la nómina aprobada por el Consejo Técnico en su condición de Autoridad Nominadora.
- II. Una vez realizado el nombramiento del árbitro de emergencia, éste debe sujetarse a lo estipulado en los artículos 35 y 36 de este Reglamento.

#### Artículo 34° Resolución

- I. El árbitro de emergencia deberá emitir resolución que conceda o deniegue la solicitud, en el plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de recepción de los antecedentes.
- II. Remitirá a la autoridad, pública o privada que corresponda para su cumplimiento en el plazo de tres (3) días, si se trata de medidas que no requieren de auxilio judicial.
- III. La resolución quedará sin efecto para las partes cuando:
  - 1. La o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral así lo determine.
  - 2. Concluya el arbitraje de modo extraordinario.
  - 3. No se haya presentado la solicitud de arbitraje en el plazo establecido por Ley.

### TÍTULO III ARBITRAJE

#### Capítulo I TRIBUNAL ARBITRAL

#### Artículo 35°.- Árbitros

El arbitraje estará a cargo de árbitros que integran la nómina oficial de árbitros habilitados del CCAC, los mismos que cumplen los requisitos personales, profesionales, de idoneidad y capacidad exigidos por las normas del CCAC para sustanciar los procesos arbitrales.

#### Artículo 36°.- Conformación del tribunal

- I. La conformación del Tribunal se efectuará cumpliendo el convenio arbitral o la cláusula compromisoria o el mecanismo de designación de árbitros al que las partes arriben de común acuerdo.
- II. En caso de que el convenio o la cláusula compromisoria no establezca la conformación del Tribunal, las partes de común acuerdo podrán designar árbitro único o conformar un Tribunal integrado por tres árbitros, determinando en este caso quién ejercerá la Presidencia o en su caso dejando que el propio Tribunal decida este aspecto. Ante la falta de acuerdo sobre el número de árbitros, se constituirá un tribunal integrado por tres miembros.
- III. Si no hay acuerdo de partes, en cuanto al procedimiento de designación:





- a) tratándose de árbitro único, a solicitud de la otra parte o de la Dirección Ejecutiva del CCAC, éste será designado por el Consejo Técnico, que es la Autoridad Nominadora a efectos de la Ley 708, de acuerdo con su reglamento.
- b) tratándose de un Tribunal, cada parte podrá designar a un árbitro, en caso de que una o ambas partes no realicen la designación, el Consejo Técnico procederá a designar a los árbitros faltantes. El tercer árbitro será designado entre los árbitros señalados por las partes.



- IV. En caso de que de que el Tribunal no puedan ponerse de acuerdo para la designación del tercer árbitro, el Consejo Técnico procederá a designarlo, mediante sorteo.
- V. La parte que estuviese conformada por dos o más personas, cuando correspondiere constituir un Tribunal, deberá designar a un solo árbitro. En caso de no existir acuerdo, a solicitud de la otra parte o de la Dirección Ejecutiva del CCAC, la designación se efectuará por el Consejo Técnico.

**Artículo 37°.- Aceptación o negativa al nombramiento**

El Director Ejecutivo (a) del CCAC comunicará al árbitro o a los árbitros la designación, en el domicilio que éstos tienen fijado en la nómina de árbitros.

Si dentro de los tres (3) días siguientes, el árbitro designado no comunica por escrito su asentimiento, se entenderá que no acepta y se procederá a un nuevo nombramiento, siguiendo el mismo procedimiento utilizado para el nombramiento del árbitro que no aceptó la designación.

**Artículo 38°.- Causales de impedimento**

Constituyen causales de impedimento para ser árbitro: estar en ejercicio de funciones públicas o dependientes del Órgano Ejecutivo, Legislativo, Judicial o Electoral, o de cualquier otra entidad pública del nivel nacional o de las entidades autónomas, autárquicas o ser operador o agente de bolsa.

**Artículo 39°.- Sustitución de árbitro**

En caso de renuncia, impedimento, falta de ejercicio, incumplimiento de funciones, imposibilidad de hecho, excusa o recusación probada, fallecimiento o cualquier otra situación por la que un árbitro no pueda continuar en sus funciones, para la designación del nuevo árbitro se aplicará el mismo procedimiento utilizado en el nombramiento del árbitro que será sustituido y en caso de que por cualquier razón ello no ocurra dentro de los plazos establecidos, el nombramiento corresponderá al Consejo Técnico del CCAC que es la Autoridad Nominadora a efectos de la Ley 708.



**Artículo 40°.- Continuidad de las actuaciones y preclusión**

El árbitro sustituto asumirá competencia a partir de su aceptación, debiendo el Tribunal dar continuidad a las actuaciones.



En mérito a la preclusión, no se retrotraerá el procedimiento, pero eventualmente los árbitros mediante resolución fundada podrán disponer la reproducción de un acto probatorio determinado.





#### Artículo 41º.- Recusación

- I. Constituyen causales de recusación, las que se hallan establecidas en la Ley de Arbitraje y Conciliación.
- II. Planteada la recusación, ésta será notificada al árbitro recusado para que éste se pronuncie dentro del plazo de cinco días (5).
- III. Si el árbitro o el Tribunal se allanare a la recusación, se tendrá por aceptada la misma y el árbitro será separado del proceso arbitral.
- IV. En caso de que no se allanare el árbitro o los árbitros, los antecedentes se remitirán al Presidente del Consejo Técnico, quien junto a los otros árbitros que no fueran recusados en caso de Tribunal y en forma individual en caso de árbitro único, decidirán la procedencia o improcedencia de la misma, en un plazo no mayor a los cinco (5) días de notificados con la negativa del árbitro a la recusación.
- V. En caso de tratarse de la recusación de la totalidad del Tribunal y éste no se allanare, se remitirán los antecedentes al pleno del Consejo Técnico, el mismo que deberá resolverlo en la reunión ordinaria-siguiente.
- VI. La recusación planteada no suspenderá la competencia del árbitro, en tanto la misma no se declare probada.

#### Artículo 42º.- Excusa

El árbitro que se encuentre comprendido dentro de alguna de las causales de recusación establecidas en la Ley de Arbitraje y Conciliación deberá excusarse del conocimiento de la causa en la primera actuación. La excusa deberá ser puesta a conocimiento de las partes, quienes podrán pronunciarse en el plazo de cinco (5) días, con estos antecedentes la excusa será considerada por el Presidente y los otros árbitros en caso de Tribunal o por el Presidente del Consejo Técnico en caso de árbitro único, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días.

#### Artículo 43º.- Dispensa

Las partes podrán dispensar expresa o tácitamente las causales de recusación que fueren de su conocimiento. En este caso, el Laudo no podrá ser impugnado invocando dicha causal.

Se considera que existe dispensación tácita de una causal de recusación, cuando se omita plantearla dentro del plazo de cinco (5) días de conocido el nombramiento del árbitro o de la existencia causal sobreviniente

#### Artículo 44º.- Instalación del tribunal

- I. Una vez se haya conformado el Tribunal Arbitral, la Dirección Ejecutiva del CCAC designará un secretario de la nómina oficial del CCAC.
- II. La Dirección Ejecutiva del CCAC convocará oficialmente a las partes, a los árbitros y al secretario designado a la audiencia de instalación y una vez se inicie la misma, hará





entrega del expediente, quedando a partir de ese momento esta misma bajo responsabilidad del secretario.

- III. En la audiencia de instalación las partes podrán acordar aspectos complementarios al presente Reglamento.

#### **Artículo 45° Cómputo y plazo de la etapa de méritos:**

- I. A efectos de la Ley de Conciliación y Arbitraje, las etapas de méritos y de elaboración y emisión del laudo durarán en total 180 días calendario, computables desde la audiencia de instalación del tribunal arbitral.
- II. El tribunal podrá prorrogar por una sola vez la etapa de elaboración y emisión del laudo por un plazo de 30 días calendario, previa justificación de las circunstancias.
- III. Vencido el plazo para laudar sin que el tribunal hubiese emitido el laudo respectivo, los miembros del tribunal cesarán en su mandato y el CCAC convocará a las partes para que, siguiendo el procedimiento que se aplicó para designar al tribunal arbitral fenecido, designen nuevos árbitros, cuya competencia se limitará a expedir el laudo.

#### **Artículo 46°.- Secretario del tribunal**

El Secretario labrará las actas, se ocupará de las notificaciones, de las grabaciones y en su caso, transcripciones, facilitará la operatividad del procedimiento y auxiliará en todas las actuaciones al Tribunal; tiene además a su cargo el expediente hasta su respectivo archivo.

### **Capítulo II COMPETENCIA Y FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **Artículo 47°.- Competencia arbitral**

La competencia arbitral es la facultad atribuida por las partes a los árbitros para que resolver la controversia o divergencia, dirigir el procedimiento y adoptar las medidas tendientes a la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

#### **Artículo 48°.- Inicio y conclusión de la competencia**

La competencia del Tribunal o del árbitro único, se inicia con la audiencia de instalación y concluye con la emisión del Laudo, incluye los actos relativos a resolver las solicitudes de enmienda, complementación y/o aclaración del Laudo, rechazar o conceder el Recurso de Anulación y declarar la ejecutoria del laudo.

#### **Artículo 49°.- Facultades del árbitro o del tribunal arbitral**

- I. El Tribunal decide las objeciones a su competencia, así como las relativas a la existencia, validez y eficacia del convenio arbitral o cláusula compromisoria, independientemente del contrato o documento en el que estuviere pactado, y cuenta con plenas facultades para resolver todas las cuestiones procesales.
- II. El Presidente del Tribunal tiene bajo su responsabilidad despachar de manera inmediata y por sí solo, cualquier aspecto de mero trámite, proveer los traslados e impulsar el proceso arbitral. Ante ausencia del Presidente las actuaciones que le correspondieren serán suplidas en forma conjunta por los otros árbitros.





#### Artículo 50°.- Sesiones del tribunal

El Tribunal sesionará regularmente con la mayoría de sus miembros, salvo el caso de árbitro único. Se exceptúan de esta regla los casos expresamente previstos en el presente reglamento que exigen la presencia de todos los miembros del Tribunal.

#### Artículo 51°.- Resoluciones y validez

Las resoluciones emitidas por el Tribunal, o el árbitro único en su caso, se efectuarán mediante providencias de mero trámite, resoluciones y/o Laudo Arbitral. Las providencias o resoluciones de mero trámite serán firmadas por el Presidente; las resoluciones que necesiten ser fundamentadas y el Laudo serán suscritos por el Tribunal en mayoría. En todos los casos, constará la firma del Secretario.

Se requerirá el expreso consentimiento de las partes al inicio de la audiencia, para que un árbitro participe de la audiencia y adopte una decisión arbitral a través de video conferencia, la anuencia o disidencia constará en el acta. Esta regla no se aplicará al Laudo, que deberá estar siempre firmado.

Las decisiones del Tribunal arbitral son de cumplimiento obligatorio para las partes y son irrecurribles ante los Tribunales ordinarios, salvo los casos expresamente previstos en la Ley de Arbitraje y Conciliación.

#### Artículo 52°.- Medidas precautorias

- I. El Tribunal Arbitral, a solicitud de parte, o, siempre que las considere necesarias para garantizar la tutela efectiva de los derechos controvertidos en el proceso, podrá disponer de medidas precautorias.
- II. El Tribunal podrá exigir a la parte solicitante la correspondiente contra cautela, la misma que deberá estar fijada en consideración a los daños y perjuicios que eventualmente puedan surgir, para el caso de que la pretensión se declare improbadada.

#### Artículo 53°.- Dinámica procesal

- I. El Tribunal Arbitral imprimirá celeridad a las actuaciones y rechazará comportamientos dilatorios de las partes.
- II. El Tribunal Arbitral podrá imponer multas por las expresiones verbales o escritas ofensivas a los sujetos procesales que puedan emitir cualquiera de las partes.

### Capítulo III PROCEDIMIENTO ARBITRAL ASPECTOS GENERALES

#### Artículo 54°.- Lugar de las actuaciones

Las actuaciones procesales arbitrales que se lleven de manera presencial se desarrollarán en la sede del CCAC, las inspecciones oculares o reconstrucciones se efectuarán en el lugar de los hechos y el Tribunal podrá disponer de manera fundada una actuación en otro lugar distinto a la sede del CCAC.

Las audiencias virtuales se llevan a cabo en los medios que el CCAC o el Tribunal Arbitral lo dispongan; y se podrá hacer uso de los medios electrónicos disponibles, previa consulta a las partes.





### Artículo 55°.- Inicio y vencimiento de plazos procesales

Los plazos corren a partir del día hábil siguiente de su citación o notificación.

Si un plazo vence en sábado, domingo o feriado, se trasladará al día hábil siguiente.



### Artículo 56°.- Citación y notificaciones

- I. La citación con la demanda y/o reconvenición, se practicará en forma personal o mediante cédula en el domicilio señalado por el demandante o reconvenccionista.
- II. Las notificaciones posteriores serán válidamente efectuadas en los domicilios constituidos por las partes. El declarado rebelde será notificado en la secretaría del Tribunal.
- III. Las partes podrán acordar que las notificaciones se efectúen mediante correo electrónico o cualquier otro medio.
- IV. En el caso que deba efectuarse una notificación en el extranjero, la notificación se realizará a través del medio que deje constancia escrita de su recepción, conforme a lo que fuere definido por el Tribunal.
- V. Será válida toda notificación hecha en Despacho Oficial y/o en la Secretaría de la dependencia o institución pública, siendo suficiente constancia el sello de recepción de esta o en caso de negativa con la intervención de un testigo.
- VI. La Secretaría del Tribunal notificará a las partes con el Laudo Arbitral en el domicilio constituido por las mismas. En caso de rebeldía, el laudo será notificado en la secretaría del Tribunal.

### Artículo 57°.- Privacidad

No implican de manera alguna violación del principio de privacidad las notificaciones que no se pudieran realizar directamente por el Secretario del Tribunal Arbitral; las respuestas a requerimientos efectuados por autoridades competentes cuando legalmente corresponda y, las certificaciones que deba emitir el CCAC u otros actos análogos que le corresponda al CCAC.

### Artículo 58°.- Actuaciones sin notificación

El Tribunal arbitral por razones de urgencia, podrá desarrollar actuaciones sin notificación previa, siempre que ambas partes manifiesten expresamente su conformidad.

### Artículo 59°.- Audiencias y actos

En las audiencias únicamente estarán presentes las partes, sus abogados y/o asesores. Sin embargo, las partes de común acuerdo pueden permitir la concurrencia de terceras personas, las cuales deberán estar debidamente acreditadas por una de las partes. El Tribunal y las partes, al inicio de la Audiencia deberán firmar la hoja de asistencia, que consignará la fecha, día y hora de la audiencia y que se integrará al expediente.

Las audiencias, por acuerdo de partes, serán grabadas y los presentes deberán activar sus cámaras de video e identificarse. La grabación de toda audiencia virtual se integrará al expediente digital y gozará de confidencialidad dentro del proceso.

Las audiencias serán fundamentalmente orales, serán grabadas en un sistema de audio y video y éste soporte tiene el valor probatorio sobre lo acontecido en aquellas y forma parte del expediente.





Para que consten por escrito en el expediente, el Secretario del Tribunal labrará un acta en el que transcribirá los aspectos más relevantes de las audiencias. Esta acta estará firmada únicamente por el Secretario.

Cualquier duda o discrepancia respecto de lo acontecido en la audiencia, se absolverá acudiendo a la grabación de audio y video, que es el soporte que tiene el valor probatorio.



#### Artículo 60º.- Validez de las audiencias

- I. Las audiencias se efectuarán válidamente con la presencia de la mayoría de los miembros del Tribunal.
- II. La audiencia de producción de pruebas se realizará con la presencia de la totalidad de los árbitros, salvo que las partes autoricen al Tribunal que funcione con la mayoría de sus integrantes.

#### Artículo 61º.- Auxilio judicial

- I. El Tribunal Arbitral de oficio o a pedido de las partes, podrá solicitar el auxilio de la autoridad judicial competente del lugar donde deba ejecutarse la medida o practicarse la diligencia sea para la producción de pruebas o cumplimiento de medidas precautorias.
- II. Al efecto, el Tribunal Arbitral oficiará a la autoridad judicial competente y acompañará una copia auténtica del convenio arbitral y la resolución correspondiente.
- III. La solicitud dirigida por una de las partes ante el Tribunal para que la autoridad judicial preste auxilio en medidas precautorias, no será considerada como renuncia al arbitraje.
- IV. La solicitud efectuada por una de las partes directamente a la autoridad judicial competente para la ejecución de una medida precautoria, no se considera renuncia al arbitraje.

#### Artículo 62º.- No objeción a procedimientos

Durante el procedimiento arbitral y dentro de un plazo improrrogable de cinco (5) días a la actuación respectiva, la parte podrá objetar cualquier actuado que a su juicio vulnere el convenio o cláusula arbitral o el presente Reglamento. Si no formula objeción en ese plazo, no podrá invocar ese hecho posteriormente, como causal de nulidad o impugnación, ni alegar falta de competencia del Tribunal.

#### Artículo 63º.- Conclusión extraordinaria del procedimiento

Las actuaciones arbitrales concluirán con la emisión y notificación del Laudo; sin embargo, podrán concluir de modo extraordinario en los casos siguientes:

1. Cuando la demanda fuere retirada antes de su contestación.
2. Por desistimiento de la demanda, salvo oposición justificada del demandado.
3. Por renuncia a la vía arbitral. La renuncia deberá contener el asentimiento de ambas partes, constar en forma expresa y hacerse conocer oportunamente al CCAC o al Tribunal.
4. Por imposibilidad o falta de necesidad para proseguir las actuaciones, comprobada por el Tribunal.
5. Por abandono del procedimiento arbitral por ambas partes durante más de sesenta (60) días, computables a partir de la última actuación.
6. Suspensión del arbitraje por acuerdo de partes, en sujeción a lo previsto en el artículo 100 de la Ley 708.





#### **Artículo 64°.- Acuerdo conciliatorio o transacción**

Si las partes, durante el proceso arbitral, llegan a un acuerdo conciliatorio o cualquier forma de transacción, que conste por escrito y resuelva el litigio total o parcialmente, el Tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones en lo que corresponda y, homologará el acuerdo conciliatorio o la transacción, lo que hará constar mediante Laudo según los términos convenidos expresamente por las partes.

Ello no impedirá la prosecución del arbitraje sobre los puntos aún en desacuerdo.

#### **Capítulo IV**

### **DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN**

#### **Artículo 65°.- Formalización de demanda**

La demanda deberá ser presentada dentro de los diez (10) días de instalado el Tribunal. Salvo acuerdo de partes.

#### **Artículo 66°.- Contenido de la demanda**

- I. La demanda deberá contener al menos:
  1. Nombre, apellidos y domicilio de la persona natural o en su caso la denominación o razón social de la persona jurídica, su domicilio y los documentos que acrediten su personalidad y los de su representante legal.
  2. Nombre, apellidos y domicilio, denominación, razón social y representante de la persona contra quien se dirige la demanda de arbitraje.
  3. Documento o copia legalizada, en el cual conste el convenio arbitral o la cláusula compromisoria.
  4. Los hechos materiales y las circunstancias en los que fundamenta la pretensión o demanda motivo del arbitraje y el derecho en que se funda.
  5. Precisar la cuantía.
  6. Presentación de toda la prueba documental que se encuentre en su poder. Si no la tuviere a su disposición, la individualizará indicando el contenido, archivo u oficina pública o persona en poder de quien se encontrare.
  7. En caso de que el convenio arbitral o la cláusula compromisoria prevean una condición previa, documentar el cumplimiento de esta.
- II. La demanda únicamente puede ser modificada hasta antes de la contestación.

#### **Artículo 67°.- Contestación a la demanda**

La contestación deberá presentarse dentro de los diez (10) días de citado con la demanda, salvo acuerdo de partes. El demandado deberá pronunciarse concretamente sobre cada uno de los puntos contenidos en la demanda de manera fundamentada y exponer los hechos y circunstancias que considere pertinente para desvirtuarla. En lo que corresponda, deberá cumplir los requisitos exigidos para la demanda.

#### **Artículo 68°.- Excepciones**

- I. El demandado podrá plantear todas las excepciones que considere pertinentes al contestar la demanda, las que se correrán en traslado, debiendo la otra parte contestarlas dentro del plazo de diez (10) días, salvo acuerdo de partes.
- II. El Tribunal Arbitral analizará la naturaleza de las excepciones y las que corresponda las resolverá en el plazo de diez (10) días o en su caso al emitir el Laudo.
- III. En relación con las excepciones contempladas en la Ley de Conciliación y Arbitraje, se aplicará el procedimiento previsto en la misma.





### Artículo 69°.- Reconvención

La parte demandada, al contestar la demanda, podrá reconvenir, siempre que se trate de aspectos vinculados con la controversia o divergencia que dio origen al arbitraje y se encuentre en el marco del convenio arbitral o la cláusula compromisoria.



### Artículo 70°.- Contestación a la reconvención

La reconvención será corrida en traslado a la otra parte, quien deberá contestar dentro del plazo de diez (10) días de su notificación, salvo acuerdo de partes.

### Artículo 71°.- Rebeldía

- I. Si la parte legalmente citada, no contesta la demanda en el plazo establecido, será declarada rebelde. Esta resolución se notificará al rebelde en el domicilio señalado por el demandante, y las posteriores notificaciones se harán en la secretaría del Tribunal.
- II. La declaración de rebeldía no impedirá la continuidad del proceso arbitral, ni afectará la validez de este, debiendo el Tribunal continuar las actuaciones y dictar el laudo en base a las pruebas de las que disponga.
- III. El declarado rebelde podrá comparecer y asumirá su defensa en el estado en que se encontrare el proceso.

### Artículo 72°.- Relación procesal arbitral

- I. Con la contestación a la demanda, reconvención, y respuesta de ambas, quedará establecida la relación procesal que no podrá ser modificada posteriormente.
- II. Contestada la demanda o en su caso la reconvención, o con la declaratoria de rebeldía según corresponda, el Tribunal señalará audiencia para la exposición y fundamentación oral de las partes.
- III. Concluida la exposición oral de las partes, el Tribunal en la misma audiencia y mediante Auto, abrirá el período de prueba y fijará en forma precisa los puntos de hecho a probar, el cual será notificado en la audiencia.
- IV. Los puntos de hecho a probar fijados por el Tribunal sólo podrán ser objetados en la misma Audiencia. El Tribunal en el mismo acto resolverá las objeciones, fijando en definitiva los puntos de hecho a probar.
- V. En la misma audiencia se notificará con el Auto que fija los puntos definitivos de hecho a probar y se iniciará el periodo probatorio.



### Artículo 73°.- Abandono.-

La inasistencia a Audiencia o la no contestación a los traslados por cualquiera de las partes, no impedirá la prosecución del proceso, hasta su conclusión definitiva.

## Capítulo V PERÍODO PROBATORIO

### Artículo 74°.- Periodo probatorio

El periodo de prueba será de treinta (30) días. Sin embargo, el Tribunal de oficio y atendiendo a razones debidamente justificadas, podrá ampliarlo por una sola vez, por un plazo máximo de quince (15) días. Vencido el plazo, automáticamente quedará cerrado el periodo probatorio.





#### **Artículo 75°.- Documentos probatorios**

La prueba documental que curse en poder de las partes deberá ser acompañada a la demanda, contestación y reconvencción, según corresponda.

En caso de no tenerlas a su disposición, deberán individualizarlas indicando el contenido, así como el lugar o la institución donde se encontrare.



#### **Artículo 76°.- Medios de prueba**

Son admisibles todos los medios de prueba permitidos por la legislación vigente aplicable.

#### **Artículo 77°.- Cronograma y producción de prueba**

Las partes deberán ofrecer sus pruebas por escrito, dentro del plazo de cinco días (5) de notificadas con la resolución que fija los puntos de hecho a probar.

Las partes producirán sus pruebas inexcusablemente en el plazo y fecha establecido por el Tribunal. El plazo probatorio transcurrirá sin interrupciones.

#### **Artículo 78°.- Pruebas de oficio**

El Tribunal Arbitral antes de la emisión del laudo podrá requerir las pruebas que considere necesarias y pertinentes, respetando el principio de igualdad.

#### **Artículo 79°.- Pertinencia e inadmisibilidad**

El Tribunal Arbitral podrá declarar la falta de pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, o su inadmisibilidad en caso de que considere que las mismas no se hallan relacionadas con los puntos de hecho a probar, o aquellas que sean contrarias al orden público.

#### **Artículo 80°.- Potestad de las partes**

Es facultad de cada una de las partes ofrecer y producir las pruebas y fundamentar sus pretensiones. La parte que no ejerza este derecho dentro del plazo establecido no podrá alegar esa omisión.

#### **Artículo 81°.- Conclusiones**

Transcurrido el término de prueba, el Tribunal en un plazo no mayor a tres (3) días, fijará la audiencia de exposición oral de alegatos en conclusiones, la que se efectuará dentro del plazo máximo de diez (10) días de emitida dicha providencia.



### **Capítulo VI LAUDO ARBITRAL**

#### **Artículo 82°.- Alcances**

El Laudo arbitral resuelve en forma definitiva la controversia o divergencia sometida a arbitraje, es inapelable y de cumplimiento obligatorio para las partes.



#### **Artículo 83°.- Formalidades del laudo**

El Laudo arbitral, será escrito y motivado y contendrá:

1. Las generales de ley de las partes y de los árbitros;
2. La relación de los hechos en los que las partes fundan sus respectivas pretensiones;





3. La individualización y evaluación de las pruebas y su relación con la controversia o divergencia;
4. Fundamentación de la decisión arbitral sea en derecho;
5. La parte resolutive consignará, para el caso de cumplimiento de una obligación pecuniaria, suma líquida y determinada y el plazo para su cumplimiento. Tratándose de obligaciones de hacer o no hacer, detallará las mismas y determinará el plazo para su cumplimiento y;
6. Penalidades en caso de incumplimiento;
7. Sede, lugar y a fecha en que se pronuncia el laudo.

El árbitro único, o en su caso, el Tribunal, tienen la facultad de decidir acerca de la modalidad y estilo en que se emitirá el Laudo, guardando las formalidades antes citadas.

#### Artículo 84°.- Firma del laudo

- I. El Laudo será firmado por el Árbitro, si es único, o por los miembros del Tribunal, incluyendo en su caso, el de voto disidente. En el Laudo deberá mencionarse la existencia del voto disidente.
- II. La justificación de la disidencia constará por escrito en un anexo debidamente firmado por el Árbitro disidente.
- III. En la eventualidad que el árbitro de voto disidente se rehusare a firmar o a justificar su disidencia, el Laudo será válido con la firma de la mayoría de los miembros del Tribunal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por la negativa del Árbitro de firmar el Laudo y de emitir su disidencia.

#### Artículo 85°.- Plazo de emisión del laudo

- I. El laudo será dictado por el Tribunal en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, computables desde la fecha de instalación del Tribunal Arbitral. No se computan dentro de este plazo las suspensiones acordadas por las partes y otros casos previstos en el presente reglamento.
- II. El plazo para dictar el Laudo podrá ser prorrogado por una sola vez, por el Tribunal mediante resolución fundada y por un término de treinta (30) días calendario.

#### Artículo 86°.- Notificación del laudo

Emitido el Laudo, se harán las notificaciones correspondientes a cada una de las partes en los domicilios señalados, entregando en constancia una copia de este.

#### Artículo 87°.- Aclaración, complementación y enmienda

- I. Procede la enmienda del laudo únicamente cuando se han cometido errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos y de naturaleza similar, que no afecten ni alteren el contenido de las decisiones adoptadas.
- II. Procede la aclaración del laudo para disipar las dudas sobre algún punto resolutive de inteligencia o interpretación dudosa, a efectos de garantizar su correcta ejecución.
- III. Procede la complementación del laudo para que el tribunal se pronuncie sobre alguna pretensión materia del arbitraje cuya resolución fue omitida en el laudo.
- IV. Las partes podrán hacer uso de la enmienda, aclaración y/o complementación en el plazo de 3 (tres) días de notificado el laudo. El tribunal arbitral resolverá en el mismo plazo.

#### Artículo 88°.- Plazo para el tribunal





El Tribunal de oficio podrá corregir error material o aritmético que no alterare lo sustancial de la decisión, en el plazo máximo de tres (3) días sin sustanciación y la resolución será notificada a las partes, sin más trámite.

#### Artículo 89°.- Ejecutoria del laudo

Vencido el plazo, sin que el Laudo sea objeto de impugnación a través del recurso de anulación, el mismo quedará ejecutoriado.

El Laudo queda ejecutoriado también en caso de haberse desestimado el recurso de anulación.

El Secretario del Tribunal, a solicitud de parte, expedirá la certificación de ejecutoria.

#### Artículo 90°.- Efectos de la ejecutoria

El Laudo, una vez ejecutoriado, tiene valor de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

#### Artículo 91°.- Archivo y publicación de laudos

El Tribunal, una vez concluido el proceso, remitirá el expediente al CCAC, para su archivo oficial. En virtud del principio de confidencialidad, los Laudos arbitrales ejecutoriados podrán ser publicados por el CCAC con autorización de las partes.

#### Artículo 92°.- Archivo oficial

El CCAC guardará los expedientes físicos de los procesos concluidos por un periodo de tres (3) años, computables a partir del momento en que el expediente les sea remitido por el Tribunal. Concluido este periodo, el CCAC notificará a las partes, quienes podrán solicitar el desglose de la documentación presentada por la parte que solicita, o en su defecto podrán solicitar que el mismo se mantenga en el archivo oficial a su cuenta y cargo.

Los documentos originales presentados por las partes, así como el Laudo Arbitral en original y el expediente digital, se mantendrán en custodia del CCAC por un periodo indefinido, conforme a disposiciones de la Ley 708.

El CCAC deberá publicar una tabla de aranceles a efectos del mantenimiento de documentos en el archivo oficial.

## TÍTULO IV IMPUGNACIÓN Y EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL

### Capítulo I IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

#### Artículo 93°.- Impugnación

El Laudo arbitral únicamente es susceptible de impugnación por vía del recurso de nulidad previsto en la Ley de Arbitraje y Conciliación.

#### Artículo 94°.- Interposición del recurso





El recurso de nulidad se formulará ante el Tribunal arbitral, en el plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación con el Laudo, o en su caso, con la resolución que resolvió o rechazó la complementación, enmienda o aclaración.

#### Artículo 95°.- Concesión del recurso

Si el recurso de anulación se encuentra dentro de plazo y está fundado en las causales establecidas en el artículo 112 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, el Tribunal arbitral concederá el mismo; caso contrario, lo rechazará.



## Capítulo II EJECUCIÓN DE LAUDOS

#### Artículo 96°.- Ejecución forzosa

En caso de que el Laudo no sea cumplido voluntariamente, la parte interesada podrá acudir ante la autoridad judicial competente por razón de cuantía, materia y territorio, para efectuar la ejecución forzosa del mismo.

#### Artículo 97°.- Trámite

La autoridad judicial competente dará curso al trámite conforme al procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje y Conciliación.

## TÍTULO V ARBITRAJE VIRTUAL Capítulo Único

#### Artículo 98°.- Plataformas Informáticas

El CCAC podrá utilizar las plataformas informáticas para el desarrollo del proceso arbitral por medios electrónicos, garantizando la confidencialidad, seguridad informática y protección de datos personales de las partes.

#### Artículo 99°.- Firma Digital

El CCAC, las partes y el Tribunal podrán utilizar la firma digital para los efectos que correspondan en función a lo establecido en la normativa vigente.

#### Artículo 100°.- Archivo Digital

El CCAC gestionará los expedientes de los procesos arbitrales de manera digital, siendo estos archivos copia fiel del expediente físico, manteniendo los cuidados para el resguardo de su contenido.

#### Artículo 101°.- Audiencias Virtuales

Por acuerdo de partes, audiencias podrán desarrollarse válidamente a través de plataformas virtuales sin restricción alguna. Asimismo, las audiencias podrán grabarse a objeto de documentar el desarrollo de las mismas, en cuyo caso formarán parte del expediente digital.

## DISPOSICIONES FINALES



**Disposición Final Única. - Vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Directorio de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz de la Sierra en fecha 16 de febrero de 2024.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Disposición Transitoria 1 °.- Abrogatoria**

Queda abrogado el Reglamento de Procedimiento Arbitral de 2016 y sus reformas.

**Disposición Transitoria 2°.- Conclusión de procedimientos en trámite**

Todos los procesos arbitrales en curso concluirán su tramitación con el procedimiento con el que se iniciaron.



*Abg. Ronald Montero Ticona*  
RESPONSABLE JUSTICIA Y ANALISIS NORMATIVO  
DIRECCION GENERAL DE ACCESO A LA  
JUSTICIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES  
VICEMINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

